000241/2026

Comodoro Rivadavia, siete de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<PER_1> y Otros c/ <PER_2> s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. N° 241/2026** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Civil y Comercial (Expte. N° 664/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la actora (ID 2279999), contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 42/26 fechada el 17/3/2026, por considerarlos altos.

II. En la resolución atacada la jueza resuelve hacer lugar a la excepción de incompetencia deducida por la demandada, le impone las costas a la actora vencida y regula los honorarios profesionales:

Con relación a la excepción reguló al Dr. <PER_3>, letrado de la demandada, en el 15% y a los Dres. <PER_4> y <PER_5>, letrados de la actora, en el 10% de los que se les regulan por el proceso principal.

Y con relación al proceso principal reguló al Dr. <PER_3>, letrado de la demandada, en el 10% y a los Dres. <PER_4> y <PER_5>, letrados de la actora, en el 5%, todos del monto del proceso, en todos los casos más IVA de corresponder.

La actora cuestiona que al haberse rechazado la demanda en la etapa inicial, no se justifica la aplicación de porcentajes elevados. Entiende excesiva la regulación por el incidente de prórroga de la jurisdicción de un 15%, porque afirma se trata de una cuestión de escasa complejidad, con trámite limitado, sin prueba y que no implicó una actividad profesional

significativa. Se queja de la falta de fundamentación suficiente y que el auto regulatorio no analizó la actividad desarrollada ni ponderó las etapas cumplidas del proceso. Solicita se revoque la regulación de honorarios por elevada y se reduzca a valores acordes.

Corrido el traslado es contestado por el Dr. <PER_3> (ID 2286049) en su propio derecho, y por sus fundamentos solicita el rechazo de la apelación con costas.

III. En el sublite, los actores –<PER_1> y <PER_6>- promovieron demanda de daños y perjuicios contra <PER_2> por la suma de $216.000.000 más intereses y costas (CRU-00787900000115380-9).

Se presentó al juicio la demandada, mediante su letrado Dr. <PER_3>, y acreditó la personería, y solicitó la ampliación para la contestación de la demanda (ID 2180277). Ampliación que reitera por ID 2179420 en razón de la distancia en el domicilio de su representada.

Por ID 2221040 la demandada planteó como de previo la inadmisibilidad formal de la demanda y contestó en subsidio la demanda previa oposición de la excepción de incompetencia (art. 350 inc. 1° CPr.).

Acompañó documental y ofreció prueba tanto de la excepción como de la contestación de demanda.

En fecha 12/2/2026 de la excepción de incompetencia, oposiciones a prueba, impugnaciones de los puntos de pericia y documentación acompañada la juez aquo corrió traslado. Además de la cuestión de competencia corrió vista al MPF.

Por ID 2232372 la actora contestó el traslado, en particular a la oposición a la excepción de incompetencia basada en la prórroga de la jurisdicción.

Pasados los autos a resolver se dicta la sentencia en cuestión por la que se hace lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada y se dispone el archivo del expediente (art. 357 inc. 1 CPr.).

Adentrándonos a la cuestión venida en apelación los honorarios, cuestionados por altos por la actora, se regularon separadamente para las labores de la excepción de incompetencia y por la etapa cumplida en el proceso principal según puntos resolutivos 3) y 4) de la sentencia interlocutoria N° 42/2026.

No se observa de la resolución el tratamiento en los considerandos de la regulación o citas a la ley arancelaria.

En casos como el que se analiza, cuando el juicio se archiva por la admisión de la excepción de incompetencia, de previo y especial pronunciamiento, corresponde encuadrar la regulación tanto al incidente y también al proceso principal por la etapa cumplida teniendo en cuenta el trámite procesal y los trabajos cumplidos hasta esa oportunidad. Por ello es que se procede a valorar el trabajo profesional desarrollado, la naturaleza del asunto, mérito de la labor apreciada por la calidad, eficacia y extensión, conforme parámetros art. 5 de la ley arancelaria.

Es válido remarcar que la regulación de honorarios debe tener en cuenta la entidad e importancia del desempeño que le cupo al beneficiario, mediante criterios de prudencia que vinculen armónicamente referentes económicos o cuantitativos con pautas de índole cualitativa, a fin de retribuir la labor desarrollada en forma digna y proporcional al esfuerzo volcado en la defensa de los intereses confiados

(Passarón Pesaresi: Honorarios Judiciales, T 1 p. 146, Astrea 2008).

Surge de las constancias de la causa que el trámite otorgado al proceso es sumario, conforme ley arancelaria se haya dividido en dos etapas (art. 38 Ley XIII Nº 4) que los letrados cuyos honorarios se cuestionan participaron tanto en la excepción de incompetencia como en la demanda y contestación, es decir que actuaron en la primera etapa.

Que en razón de ello a los profesionales se les efectuaron dos regulaciones; por el incidente de la excepción de incompetencia y por el proceso principal como ya se expuso:

Por el punto 3) reguló "...los honorarios del Dr. <PER_3>, letrado de la demandada, por la labor cumplida en la excepción de incompetencia, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo que se le regulará seguidamente por su actuación en el proceso principal y los honorarios de los Dres. <PER_4> y <PER_5>, letrados de la parte actora, por la labor cumplida en la excepción de incompetencia, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo que se le regulará por su actuación en el proceso principal...";

Y por el punto 4) reguló por el trámite principal "...los honorarios del Dr. <PER_3>, letrado de la demandada, por la labor cumplida por este proceso principal, en la suma de pesos equivalente al 10% del monto del proceso y los honorarios de los Dres. <PER_4> y <PER_5>, letrados de la parte actora, por la labor cumplida por el proceso principal, en la suma de pesos equivalente al 5% del monto del proceso".

En el caso resultó vencedora la parte demandada, a su letrado le corresponden el 10% del monto del proceso, el que debe ser contemplado en relación con al art 5° y escala prevista en el art. 6, fijándose entre el 11% y 20% del monto del proceso, y adicionándose el correspondiente a su doble actuación como apoderado y procurador del art. 8, se advierte que el porcentual cuestionado, no es alto, sino que se ha regulado en el mínimo de la escala arancelaria. Y que, con relación a los letrados de la actora, el porcentaje regulado en el 5% por el proceso principal se encuentra dentro de la escala, por lo que ambas regulaciones se ajustan a derecho.

Respecto a la regulación por los trabajos referidos a la excepción de incompetencia no se advierte que la regulación sea excesiva.

Cuando se trata de una excepción previa, y como consecuencia de su acogimiento, el proceso concluye -como ocurre en la especie-, no sólo habrá que cuantificar esta defensa como "incidencia", sino que también corresponde regular emolumentos por las tareas realizadas en el juicio principal. Pues, por más que el letrado interponga la excepción pertinente, y aun teniendo visus de triunfar, "debe" igualmente contestar la demanda, habida cuenta de que aquella defensa no suspende este último traslado -arts. 337, 344, 484 del CPCC- (conf. Juan M. Hitters y Silvina Cairo en "Honorarios..." pág. 535/6, LexisNexis; Incom. Sala A, marzo 31-980, ED 88-421; C.Ap.C.R., Sala A, SI N° 129/2024, S.I. Nº 128/2021 y Sala U, S.I. Nº 260/2022).

Correctamente se aprecia que al ser de apreciación pecuniaria el presente expediente, ya que la actora

cuantificó su pretensión en la suma $216.000.000 más intereses y costas, así el art. 46 última parte de la ley arancelaria dispone la regulación en términos porcentuales. Recordándose que la regulación implica apreciar la actividad profesional desplegada en el expediente y traducirla en una suma de dinero.

Al tarifar las excepciones o defensas procesales de previo pronunciamiento, en los procesos de conocimiento, corresponde aplicar la normativa atinente a los incidentes. Dado que por el vocablo “incidente” debe entenderse “toda cuestión contenciosa que puede sustanciarse durante el curso del proceso, que tiene con éste una relación de accesoriedad o conexidad, que lo subordina con respecto a cualquiera de los elementos que integran la pretensión” y que las “incidencias” están constituidas por controversias de “extrema simplicidad que no requieren sustanciación”; el planteo de incompetencia constituye un supuesto de incidente y no de incidencia (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario “Honorarios Judiciales”, página 479/481, Ed. Astrea).

Por lo que, vista la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado por la excepción de incompetencia, en el 15% y 10% a los letrados de la demandada y actora respectivamente, responde a las pautas del art. 32 de la ley arancelaria y se encuentra dentro de la escala prevista del 10% al 20% de lo que correspondiere al proceso principal, y asimismo se compadece con las labores desplegadas de conformidad al art. 5°.

Por ello corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2279999)

contra los honorarios por altos y confirmar la regulación efectuada en la SI N° 42/26.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2279999) contra los honorarios por altos y confirmar la regulación efectuada en la SI N° 42/26.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RESGISTRADA BAJO EL N° 672 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS